

Prof. M.^a del Carmen Buendía Rubio

Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Profesora tutora de la Univ. Nacional de Educación a Distancia, España. Socia de la FICP.

~Régimen disciplinario en Derecho Penitenciario~

I. CONCEPTO

El régimen disciplinario lo integran las normas dictadas para mantener la convivencia pacífica en los centros penitenciarios. La transgresión de estas normas dará lugar a una infracción disciplinaria con la consiguiente imposición de la sanción correspondiente.

La LOGP establece entre los fines del régimen disciplinario el de garantizar la seguridad y lograr la convivencia ordenada dentro de los establecimientos penitenciarios, no obstante, el régimen disciplinario no sólo debe fundamentarse en su función represiva sino que también debe orientarse hacia una finalidad resocializadora, tal y como recoge el Reglamento Penitenciario de 1996, en el sentido de que el mismo debe estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.

En cuanto a su ámbito de aplicación, aun cuando el artículo 231 del vigente RP hace referencia a todos los internos, preventivos o penados, que se encuentren dentro o fuera del establecimiento penitenciario, con excepción de los que se hallen en Unidades Psiquiátricas, no obstante, la finalidad de asegurar la convivencia interna del Centro a la que se refiere el artículo 41 de la LOGP, exige limitarlo a los internos que se hallen en su interior y excluir a los que se hallen en el exterior, por conducción, excarcelación o permiso, tal y como han señalado los Jueces de Vigilancia Penitenciaria¹.

II. PRINCIPIOS

La potestad sancionadora de la Administración Penitenciaria queda sujeta con matices, a los mismos principios que informan el Derecho Penal y el Derecho Procesal,

¹ Auto del Juzgado de Vigilancia penitenciaria de 3 de febrero de 2010.

tal y como ha declarado el TC², así, al principio de legalidad, de culpabilidad, ne bis in idem y las garantías procesales recogidas en el artículo 24,2 de la CE.

1. Principio de legalidad

El mismo exige que tanto el presupuesto como la consecuencia de una infracción estén contemplados en una ley, a fin de que los internos puedan conocer, con anterioridad, qué conductas son constitutivas de infracción y qué sanción llevan aparejada, de manera que quede garantizada la seguridad jurídica, pero esa ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la CE, debería ser orgánica, sin embargo, el artículo 42,2 de la LOGP se limita a señalar que las infracciones se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves y que los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos establecidos en el RP. Esta vulneración de reserva de ley ha sido justificada por el TC en virtud de la relación especial de sujeción que une al preso con la Administración penitenciaria, afirmación que ha permitido a nuestro Alto Tribunal limitar el alcance del principio de legalidad y de reserva de ley en el ámbito del régimen disciplinario penitenciario. Conforme a esta doctrina constitucional, la potestad disciplinaria de la Administración penitenciaria no es expresión del *ius puniendi* genérico del Estado, sino de su capacidad de autotutela frente a la actuación de los internos quienes se encuentran sometidos a ella en virtud de esa relación de sujeción especial³.

De otra parte, el catálogo de infracciones penitenciarias no se halla recogido en el RP de 1996 sino que se han declarado vigentes los artículos 108 a 111 y 124,1º del Reglamento Penitenciario de 1981, esta situación parece responder al hecho de que el Gobierno pretendía realizar una reforma de la LOGP e incluir en la misma el catálogo de infracciones disciplinarias, reforma que no se ha realizado, no obstante, es preciso reseñar que el artículo 232,3 del RP de 1996 reseña que “*queda prohibida la aplicación analógica*”, lo que supone la derogación expresa de la analogía *in malam partem* que prevé el artículo 110,f) del RP de 1981.

2. Principio de culpabilidad

El RP de 1996, menciona los criterios a tener en cuenta para seleccionar la clase y

² ATC 59/2004 de 24 de febrero, ATC 270/2008 de 15 de septiembre, STC 104/2002 de 6 de mayo, STC116/2002 de 20 de mayo, STC 236/2001 de 9 de diciembre, STS de 23 de junio de 1987 (RJ 1987/6525), STS de 31 de diciembre de 1988 (RJ 1988/10278), STS de 23 de enero de 1989 (RJ 1989/421) STS de 29 de marzo de 1989 (RJ 1989/2426), STS de 11 de marzo de 2003 (RJ 2003/2656), STS de 26 de abril de 2004 (RJ 2004/2783).

³ JUANATEY DORADO, C. Manual de Derecho Penitenciario. Edit. Iustel, 2013, p. 209.

duración de las sanciones, así considera como tales, la naturaleza de la infracción, la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, el grado de ejecución de los hechos, la culpabilidad de los responsables, el grado de participación en aquéllos y demás circunstancias concurrentes.

La referencia expresa a la culpabilidad de los responsables implica tener en cuenta los distintos planos de la culpabilidad, de una parte, la imputabilidad, que como capacidad de reproche exige tener la capacidad mínima para entender la ilicitud de su conducta o actuar en consecuencia, lo que no tiene lugar cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en los apartados 1,2 y 3 del artículo 20 del Código Penal y, de otra parte, el grado de voluntad, que exige comprobar la existencia de dolo o imprudencia en la infracción cometida, lo que no sucede cuando se debe a un accidente fortuito, al desconocimiento de los hechos o a su ilicitud o se deriva de responsabilidad objetiva, ya que debe tratarse de una responsabilidad individual de reproche⁴.

3. Principio de proporcionalidad

Este principio exige acudir a la sanción cuando sea necesario e imprescindible para la tutela del orden violado y siempre con la gravedad correspondiente a la entidad de los hechos ilícitos.

En dicho sentido, tanto la LOGP en el artículo 43,2 como el RP en el artículo 255 permiten, en caso de enfermedad del sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen, suspender la efectividad de la sanción de aislamiento en celda, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente, lo que confirma el carácter de flexibilidad que debe tener cualquier norma sancionadora.

Para determinar la proporcionalidad de la sanción a imponer, se tendrá en cuenta no sólo los daños y perjuicios causados, sino también, el grado de ejecución alcanzado en los hechos y el grado de participación del interno en los mismos, lo que permite individualizar más adecuadamente la sanción a la gravedad de los hechos.

4. Principio ne bis in idem

Este principio, desde el punto de vista material significa que nadie debe ser sancionado dos veces por la misma infracción, no obstante, en el ámbito penitenciario,

⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., Derecho Penitenciario. Edit. Tirant lo Blanch. 2012, p. 301.

muchas de las conductas constitutivas de infracción disciplinaria, pueden a la vez, ser constitutivas de delito, pudiendo dar lugar a la posible vulneración de dicho principio, que prohíbe la doble incriminación, en este caso, la administrativa y la penal.

Según reiterada doctrina del TC, de cada hecho ilícito solo puede derivar una sanción cuando hay identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico⁵. Por ello, para que de una sola conducta pueda derivar responsabilidad penal y disciplinaria, por abarcar la conducta ambos tipos de infracción, deben haber sido vulnerados distintos bienes jurídicos, de tal forma que sea posible la doble sanción, en otro caso se vulneraría el principio ne bis in idem. De tal forma que si un recluso en su actuación comete un delito y, a su vez, dicha conducta es constitutiva de infracción disciplinaria, no podrá dar lugar de forma conjunta a la imposición de una sanción penal y otra disciplinaria, salvo que con esa única conducta sean dos los bienes jurídicos vulnerados y por tanto haya un doble fundamento⁶.

El RP de 1996 en su artículo 232,4, resuelve esta cuestión al referir que *“Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden procedimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias”*.

5. Garantías procesales previstas en el artículo 24,2 de la CE

Conforme doctrina reiterada del TC⁷, las garantías procesales previstas en el artículo 24,2 de la CE son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores al igual que rigen en el proceso penal, así, el derecho a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación formulada en contra del interno, utilización de los medios pertinentes de prueba para su defensa, a la presunción de inocencia, a la asistencia jurídica, si bien, este último derecho lo es limitado toda vez que la intervención letrada en el procedimiento sancionador es potestativa y se limita a redactar el pliego de descargos, según previene el artículo 242,2,i) del RP de 1996, sin que se permita la presencia física del Letrado en la Comisión Disciplinaria. Igualmente,

⁵ STC 2/1981 de 30 de enero.

⁶ CERVELLO DONDERIS, V., Derecho Penitenciario, Edit. Tirant lo Blanch 2012, pp. 302 y 303.

⁷ STC 18/81 de 8 de junio (FJ 3)

la asistencia letrada queda fuera del ámbito de la justicia gratuita, la cual se permite únicamente en los procesos judiciales quedando excluida de los administrativos⁸.

En dicho sentido, puesto que en la fase de ejecución la justicia gratuita sólo alcanza a las cuestiones jurídico-penales excluyendo las estrictamente penitenciarias, numerosos Colegios de Abogados han puesto en marcha servicios de orientación jurídica (SOJ) en los establecimientos penitenciarios a fin de asesorar jurídicamente a los internos en materia penal y penitenciaria. Este servicio surgió como consecuencia de la situación de desamparo en la que quedaban numerosos internos que tras ser asistidos por letrados del turno de oficio, tras la firmeza de la sentencia quedaban desasistidos a nivel jurídico a pesar de los problemas jurídicos que pueden surgir durante el cumplimiento de la pena⁹.

III. FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las faltas se hallan recogidas en los artículos 108 a 111 del RP de 1981, enumerando respectivamente las faltas muy graves, graves y leves, incluyendo entre las primeras, entre otras, la de *“participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos, si éstos se hubieran producido; agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos; agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos; la resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones; intentar, facilitar o favorecer la evasión...”* incluso la de *“atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia”*. Realizando, en definitiva, una graduación de las faltas en orden a su lesividad.

Respecto del listado de faltas disciplinarias, puede realizarse un razonamiento crítico, como la abundancia de términos indeterminados (gravedad, consideración debida, uso abusivo y perjudicial, faltar levemente...), la no diferencia entre conductas de autoría y participación, o entre conductas de consumación y actos preparatorios, la referencia a términos morales (decencia pública, grave escándalo...), la coincidencia de

⁸ STC 42/2008 de 10 de marzo.

⁹ JUANATEY DORADO, C. Manual de Derecho Penitenciario, edit. Iustel 2013, p. 212.

conductas delictivas con incumplimientos carentes de lesividad, la posibilidad de la analogía, siendo evidente la necesidad de actualización de las mismas.

Las sanciones disciplinarias se hallan recogidas en el artículo 42 de la LOGP, estableciendo un listado tasado de las mismas que se enumeran en función de la mayor o menor restricción de derechos que cada una de ellas implica:

- *Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.*
- *Aislamiento de hasta siete fines de semana.*
- *Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.*
- *Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.*
- *Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.*
- *Amonestación.*

Respecto de la sanción de *privación de permisos de salida*, puede resultar de aplicación desigual ya que no todos los internos pueden disfrutar de ellos y además sólo cabe ser aplicada a los permisos de salida ordinarios y no a toda salida del establecimiento.

Respecto de la *limitación de las comunicaciones orales*, en el Derecho Penitenciario Europeo se indica que no se puede prohibir totalmente los contactos con la familia.

Respecto a la *privación de paseos y actos recreativos*, existe una gran indeterminación que en parte aclara la Instrucción 1/2005 de 21 de febrero de la DGIP (ahora SGIP) al establecer que la misma debe cumplirse en la celda del interno, suprimiendo únicamente los actos recreativos o de ocio sin extenderse a las demás actividades programadas como puedan ser las actividades laborales o deportivas.

Mención especial merece la sanción de *aislamiento en celda*, dada la importante restricción de derechos del interno que la misma conlleva, siendo la sanción más grave con que cuenta el régimen disciplinario penitenciario, debe aplicarse dentro de unos parámetros, restringiendo su aplicación a aquellos casos en los que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste altere la normal convivencia del centro de forma reiterada y grave.

Esta sanción se halla recogida en el artículo 43 de la LOGP y se desarrolla en el artículo 254 del RP de 1996, disponiendo que dicho aislamiento se llevará a efecto en la misma celda o compartimento que habitualmente ocupe el interno y, en el supuesto de que lo comparta con otros, o por su propia seguridad, o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones. Por tanto, quedan prohibidas las celdas de castigo.

Para el cumplimiento de esta sanción es preciso informe del médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno, informando al Director sobre su salud física y mental y, en su caso, de la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta. Igualmente, en los casos de enfermedad del interno sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción de aislamiento el celda hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

Esta sanción no se aplicará a las mujeres gestantes, a las madres hasta los seis meses posteriores al parto, a las mujeres lactantes y a las que tienen sus hijos consigo.

El recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director.

Esta sanción, tiene un límite de duración de catorce días, si bien, el mismo puede incrementarse en “la mitad de su máximo” para el caso de repetición de la infracción y, en caso de concurrencia de varias sanciones de aislamiento correspondientes a diversas infracciones, el límite máximo no podrá exceder del triplo del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni en ningún caso, de cuarenta y dos días.

Para este supuesto de sanción, el RP de 1996 no regula el régimen de comunicaciones, las cuales estaban restringidas en el anterior RP de 1981, únicamente la Instrucción DGIP 4/2005 de 16 de mayo se pronuncia al respecto, excluyendo las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia durante la sanción de aislamiento o la de fin de semana, y para el supuesto en que la ejecución de la sanción sea inmediata y no pueda demorarse, se aplaza la comunicación avisando a los familiares por teléfono, si bien, para el caso de no poder evitar el desplazamiento, se autoriza una comunicación oral de veinte minutos.

La sanción de aislamiento, por su importancia y gravedad es la que más discusiones doctrinales y pronunciamientos judiciales ha provocado, incluso por sus posibles problemas constitucionales con el principio de legalidad y el de proporcionalidad. En dicho sentido, se critica que el desarrollo de esta sanción se halle recogido en el RP y no en la LOGP, ya que el aislamiento es una privación del derecho a la libertad que debería ser regulado íntegramente por Ley Orgánica, sin embargo el TC desde la STC 2/1987 de 21 de enero lo avala al considerar que la relación de sujeción especial otorga esta capacidad normativa a la Administración, sin embargo, existen sentencias que avalan lo contrario, así la STC 119/1996 de 8 de julio en la que el Magistrado Pi-Sunyer emitió voto particular considerando que las sanciones de aislamiento en celda deberían tener cobertura legal. También se ha criticado la posible vulneración del artículo 25,3 de la CE que impide a la Administración imponer sanciones que impliquen directa o indirectamente privación de libertad, siendo negado de nuevo esta cuestión por la ya citada STC 2/1987 de 21 de enero, al considerar que no nos hallamos ante una pena privativa de libertad sino de una modificación de las condiciones de estancia en prisión que quedan bajo la competencia administrativa. Igualmente se ha considerado que dicha sanción pudiera incurrir en una vulneración del artículo 15 de la CE que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes, siendo rechazado dicho razonamiento al considerar que la sanción en sí misma no lo es, sino que pudiera llegar a serlo según la forma en que se lleve a cabo su ejecución.

En lo referente a la *correlación entre infracciones y sanciones*, según el RP de 1996, la posible sanción a imponer viene determinada en función de la gravedad de la infracción¹⁰, así,

- Por la comisión de faltas muy graves tipificadas en el artículo 108 del RP de 1981, podrá imponerse la sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre y cuando se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro y también la sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.
- Por la comisión de faltas graves tipificadas en el artículo 109 del RP de 1981, puede imponerse la sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que, igualmente, se haya manifestado una

¹⁰ Artículo 233 del Reglamento Penitenciario de 1996.

evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada o gravemente altere la normal convivencia del Centro.

- Las restantes faltas graves se sancionarán con la prohibición de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.
- Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del RP de 1981, solo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación.

Respecto a la *graduación de las sanciones*, conforme a lo preceptuado en el artículo 234 del RP, se tendrán en consideración, en cada caso concreto, para la determinación de la sanción y su duración, “ *la naturaleza de la infracción, la gravedad de los daños y perjuicios causados, el grado de ejecución de los hechos, la culpabilidad de los responsables y su grado de participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes.*”

En relación al concurso de infracciones, podemos hablar de *concurso real*, así, al culpable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible y, no siéndolo, se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración, en este último supuesto, el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni más de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

Igualmente, en el supuesto de *concurso medial*, cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de ellas constituya medio necesario para la comisión de otra, se aplicará, en su límite máximo, la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso, se aplicarán éstas.

Tratándose de infracción continuada, es decir, cuando se realicen una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en ejecución de

un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, en estos casos se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

Otras consecuencias de la infracción son el *decomiso* de sustancias y objetos prohibidos y la *reparación de los daños* materiales e indemnización de personas perjudicadas.

IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. Inicio

El Director del Establecimiento, cuando aprecie indicios de conductas que pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria, acordará de oficio y motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador, bien por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la posible existencia de infracción disciplinaria a través de parte de funcionario informado por el Jefe de Servicios o por cualquier otro medio; bien por petición razonada realizada por otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico; bien como consecuencia de orden emitida por órgano administrativo superior jerárquico o bien, por denuncia escrita de persona identificada que exponga el relato de hechos susceptibles de constituir infracción, fecha de comisión y datos que permitan identificar a los presuntos responsables. Para el esclarecimiento de los hechos, el Director puede acordar la apertura de una información previa que se practicará por un funcionario del Establecimiento designado por el Director, ésta información previa se llevará siempre a efecto cuando sea un interno quien formule denuncia de hechos susceptibles de sanción disciplinaria.

2. Instrucción

El Director nombrará instructor a un funcionario, excluyendo al que haya realizado la información previa y a los que puedan estar implicados en los hechos.

El instructor nombrado formará un pliego de cargos dirigido al interno cuya conducta pueda ser constitutiva de infracción disciplinaria y en el que constará:

- la identificación del interno imputado.
- la forma de iniciación del procedimiento.
- el número de identificación del instructor y puesto de trabajo que ocupa.

- órgano competente para resolver el expediente y norma que le atribuye dicha competencia.
- relación circunstanciada de los hechos imputados.
- calificación jurídica de los hechos y la posible sanción a imponer.
- medidas cautelares que en su caso se hayan acordado.
- indicación de que el interno dispone de tres días hábiles desde el momento de su recepción (del pliego de cargos) para realizar, a su vez, pliego de descargos por escrito o para realizar las alegaciones que estime pertinentes ante el instructor del expediente, proponiendo las pruebas que estime por conveniente en su defensa.
- indicación de que el interno puede asesorarse por letrado, funcionario o de cualquier otra persona para realizar el pliego de descargos.
- indicación de que el interno extranjero que desconozca el castellano puede contar con un intérprete que sea un funcionario u otro interno.
- fecha y firma del instructor del expediente.

3. Tramitación

Una vez cursada la notificación del pliego de cargos, en los diez días siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formalización verbal de alegaciones, se practicarán las pruebas propuestas y declaradas pertinentes, por parte del interno y del instructor. Terminada la instrucción del expediente, el interno dispone de diez días más para presentar la documentación oportuna y a continuación el instructor eleva una propuesta de resolución a la Comisión Disciplinaria.

Según el criterio adoptado por los jueces de vigilancia, “la infracción de normas del procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que hubiese podido producir indefensión”.

4. Resolución

La Comisión Disciplinaria, tras escuchar las alegaciones verbales que pudiera formular el interno, será la encargada de declarar la no existencia de infracción o impondrá motivadamente la sanción correspondiente a los hechos declarados probados.

El acuerdo deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario y deberá contener: el lugar y fecha del acuerdo, el órgano que lo adopta, el número de expediente disciplinario con un breve resumen del procedimiento seguido, relación circunstanciada de los hechos imputados al interno que no pueden ser distintos de los reseñados en el pliego de cargos, precepto normativo en el que se incluya la falta cometida y la sanción correspondiente; en el supuesto de que se trate de una sanción de aislamiento debe indicarse si su ejecución se ha aplazado o se ha suspendido su efectividad, indicación acerca de si el acuerdo se ha adoptado por unanimidad o por mayoría y si han existido votos particulares, indicación del recurso que puede interponerse y firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

En todo caso, la sanción de aislamiento en celda superior a catorce días deberá ser aprobada por el Juez de vigilancia penitenciaria antes de proceder a su ejecución. A tal respecto, es criterio adoptado por los jueces de vigilancia penitenciaria que “la aprobación de la sanción de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de catorce días sin superar los cuarenta y dos días compete al juez de vigilancia penitenciaria correspondiente al centro penitenciario en que haya de cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador”.

5. Procedimiento abreviado

Se utiliza solo para el caso de faltas leves, con la finalidad de reducir trámites, debe estar resuelto en el plazo de un mes desde la iniciación del expediente sancionador. En estos supuestos, el parte del funcionario opera como pliego de cargos que se notifica al interno y se le concede un plazo de diez días para realizar alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas, dictando resolución el Director, si bien esto último se contradice con lo dispuesto en el artículo 44,1 de la LOGP que exige que sea un órgano colegiado quien imponga la sanción, en este caso debería ser la Comisión Disciplinaria.

6. Ejecución

Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de no haberse interpuesto, hasta que transcurra el plazo para su impugnación, si bien, cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria considere que el

cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas deberán ser ejecutadas inmediatamente siempre que se hallen dentro de los supuestos recogidos en las seis primeras faltas recogidas en el artículo 108 del RP de 1981.

Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el juzgado de vigilancia penitenciaria, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto que tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso, debe notificarse de forma inmediata al juez de vigilancia. Las sanciones de aislamiento en celda superiores a catorce días de duración han de ser autorizadas por el Juez de Vigilancia, con lo cual, hasta que no se dé esa aprobación no se pueden ejecutar.

De otra parte, para evitar perjuicios al interno sancionado, si la sanción cumplida inmediatamente es anulada por el Juez de Vigilancia se puede abonar el tiempo cumplido indebidamente al cumplimiento de otras sanciones posteriores, siempre que sean conductas anteriores a las sancionadas de forma errónea.

Asimismo, el RP regula supuestos de reducción y revocación de sanciones, no pudiendo llevarse a efecto las mismas sin autorización del Juez de Vigilancia en los supuestos en los que éste haya intervenido en su imposición, directamente o por vía de recurso.

De otra parte, en los últimos años se está utilizando la mediación penitenciaria para resolver supuestos de peleas o reyertas entre los internos y encontrar un espacio común para desarrollar una mejor convivencia, lo cual puede dar lugar a la revocación de la sanción incluso a una nota meritoria, valorando el esfuerzo llevado a cabo por el interno que se somete a dicha mediación y consecuente conciliación, poniendo de relieve el efecto resocializador de dicha actuación¹¹.

V. RECURSOS

Contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria el interno puede interponer recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia, de forma verbal en el momento de la notificación o por escrito en el plazo de cinco días hábiles siguientes y, en el supuesto de ser desestimado el mismo, el interno puede interponer recurso de reforma

¹¹ Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid de 13 de junio de 2008.

ante el mismo órgano, sin que quepan más recursos¹², si bien, en el supuesto de sanción de aislamiento en celda de más de catorce días, cabe apelación.

La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse.

Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

El auto de contestación del recurso ha de ser siempre motivado¹³.

VI. BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CERVELLÓ DONDERIS, V. Derecho Penitenciario, Tirant lo Blanch. 2012.

JUANATEY DORADO, C. Manual de Derecho Penitenciario, Iustel. 2013.

VICENTE DE GREGORIO, M. Cuestiones básicas de Derecho Penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad, LDL Papel. 2015.

Instrucción DGIP 1/2005 de 21 de febrero.

Instrucción DGIP 4/2005 de 16 de mayo.

LOGP 1/1979 de 26 de septiembre

RP de 1981 (RD 1201/1981 de 8 de mayo)

RP de 1996 (RD 190/1996 de 9 de febrero)

ATC 59/2004 de 24 de febrero.

TC 270/2008 de 15 de septiembre.

AJV de Madrid de 13 de junio de 2008.

AJV de Zaragoza de 3 de febrero de 2010.

STC 2/1981 de 30 de enero.

STC 18/1981 de 8 de junio.

STC 2/1987 de 21 de enero.

STC 119/1996 de 8 de julio.

¹² STC 169/1996 de 29 de octubre.

¹³ STC 60/1997 de 18 de marzo y STC 2/1999 de 25 de enero.

STC 169/1996 de 29 de octubre.

STC 60/1997 de 18 de marzo.

STC 2/1999 de 25 de enero.

STC 104/2002 de 6 de mayo.

STC 116/2002 de 20 de mayo.

STC 236/2001 de 9 de diciembre.

STC 42/2008 de 10 de marzo.

STS de 23 de junio de 1987 (RJ 1987/6525).

STS de 31 de diciembre de 1988 (RJ 1988/10278).

STS de 23 de enero de 1989 (RJ 1989/421).

STS de 29 de marzo de 1989 (RJ 1989/2426).

STS de 11 de marzo de 2003 (RJ 2003/2656),

STS de 26 de abril de 2004 (RJ 2004/2783).